

N.º 131

Matrimoniales entre los ^{Ms. N.º} S. D. Fran.^{co}
Ganchez Samaniego, y D.ª Maria Manz de Pison
y Narxon Otorgadas en la Ciudad de Santodomingo
a 8.º de febrero de 1649. por Atestimonio de
Juan Munatones Es.º del Numero de Sta. Ciudad.

Escritura Matrimonial

Entre don frans. sanchez saman
nieto y Dona Maria Martinez
de pison y Barron

En la aud de santo. domingo. dela Calzada de Chindiaff
el mes de febrero. de mill. seis. cientos. y quarenta. y nue. be
ños. ante mi su a de muna alona. Escriuano del reze. mo. de

El numero. La juntamiento. de esta. ga. aud. y testigos. y so
escrip. tor. Parecieron p. senter. los señores. don diego san
chez. saman. y. señores. del baile de araya al ferez. ma
y or de la villa de la guardia. y don frans. sanchez saman. e

go. su. so. l. i. x. i. t. i. m. o. y. p. r. i. m. o. c. o. n. i. t. o. V. l. de la villa de la
guardia. de la una parte. y Juan Martinez de pison
y. s. o. t. o. f. a. m. i. l. i. a. r. e. l. l. o. f. i. a. s. y. r. e. s. i. d. o. r. p. e. r. p. e. t. u. o. de la

otra. y. Dona. Josepha de baron. su l. i. x. i. t. i. m. a. M. u. l. e. r.
y. Dona. Maria. Martinez. de pison. h. i. x. i. t. i. m. a.
de los. y. u. s. o. d. o. r. y. la. d. ñ. a. Josepha de baron. con

l. i. c. e. n. c. i. a. y. e. s. p. u. s. a. a. u. t. o. r. i. d. a. d. y. c. o. n. s. e. n. t. i. m. i. e. n. t. o. q. u. e
y. n. u. m. e. r. o. y. a. n. t. e. l. o. d. a. s. l. o. r. a. s. p. i. d. o. y. d. e. m. a. n. d. o. a. l. d. ñ. o.
Juan. Martinez. de pison. su. m. a. n. d. o. p. a. r. a. s. u. n. t. o. c. o. n. s. e. n. t.

S. a. z. e. r. y. o. t. o. r. i. z. a. r. e. s. t. a. e. s. c. r. i. t. u. r. a. y. s. u. a. r. l. a. y. o. b. l. i. g. a. r.
a. t. o. d. o. l. o. q. u. e. e. n. e. l. l. a. y. r. a. f. o. n. t. e. n. i. d. o. y. e. l. d. ñ. o. Juan
martinez. de pison. s. e. l. a. d. i. o. y. c. o. n. s. e. d. i. o. s. e. g. u. n. l. a. d. ñ. a.

Dona. Josepha. de baron. s. e. l. a. p. i. d. e. y. p. r. o. p. i. e. t. e. d. e. n. t. e.
y. a. n. e. b. o. c. a. r. a. o. r. a. n. i. e. n. n. i. n. g. u. n. p. t. i. e. n. p. o. s. e. e. s. p. e. r. a.
o. b. l. i. g. a. c. i. o. n. q. u. e. p. a. r. a. e. l. l. o. h. a. z. e. y. e. r. u. g. u. o. n. a. y. b. i. e. n. e. s. s.

y. l. a. s. u. s. o. d. ñ. a. l. a. z. e. t. o. y. e. r. e. t. a. d. a. d. e. l. l. a. y. a. n. d. o. t. o. d. o. t. r. e. s.
d. e. l. a. o. t. r. a. y. d. i. c. e. r. o. n. q. u. e. e. x. t. a. n. t. i. q. u. e. p. a. r. a. e. l. s. e. r. b. i.
d. o. d. e. d. i. o. s. m. o. s. y. e. r. u. b. e. n. d. i. t. a. s. M. a. d. r. e. y. l. a. n. c. o. n. b. e. n. i. d. o. s.

y. s. o. n. e. r. t. a. d. o. s. C. o. m. o. g. o. r. l. a. p. r. e. s. e. n. t. e. s. e. l. o. n. b. i. e. n. e. n. t. e. s. e. l. o. n.
c. i. e. n. t. a. n. y. e. n. q. u. e. e. l. d. ñ. o. f. r. a. n. c. i. s. c. o. s. a. n. c. e. z. s. a. m. a.
n. i. e. t. o. s. e. a. y. a. d. e. f. a. r. a. y. b. e. l. a. r. s. e. g. u. n. p. o. r. d. e. n. d. e. l. l. a.

s. a. n. t. a. M. a. d. r. e. y. s. e. r. i. a. f. o. n. l. a. d. a. s. e. n. o. r. a. d. o. ñ. a. M. a. r. i. a.
M. a. r. t. i. n. e. z. d. e. p. i. s. o. n. p. u. e. d. i. e. n. d. o. p. r. i. m. e. r. o. y. a. n. t. e. t. o. d. a. s.
y. s. u. a. r. l. a. y. o. b. l. i. g. a. r. a. t. o. d. o. l. o. q. u. e. e. n. e. l. l. a. y. r. a. f. o. n. t. e. n. i. d. o.

La misma noción. que el santo Concilio mandó hauiendo
rezedo de parricida y de sus otras maldades del
matrimonio de capitula y con bienen por obligacion que
se adguar dar y cumplir. Por lo siguiente

Primera mente que por quanto el dho don diego sanchez
samaniego goza y posee vn bin culo y mayorazgo
que fundaron los señores don diego. lopez. samaniego
y don pedro gezina samaniego azidiana y sanonigor que
fueron de la yglia de santiago de galicia y de omaz.
que despues de su diu. por ellos y otras personas en qual
quier manera sea yugo y subyugo. ados y vinculos y
mayorazgos y lo que uenba mente a ellos a yugo. el dho
f. don diego sanchez samaniego. ansi del dho señorio
del baile de araña como otras qualesquier bienes que
como dho es al ptes lo goza y posee el dho don diego san
chez samaniego y por que es ansi que por vnadelas clau
sulas de otras fundaciones se ordena que el poseedor de ello
tenga facultad. de elixir dello y por barones. que tu biere
y a falta de ellos. hembra el que le pareciere para que suzda
y sea poseedor de ellos sin guardar majoria sino es de san
to a su elecion. y por que al tiempo. quando se trato de casar
y bazar dho don fran sanchez. samaniego con la señora
doña maria de albelo y bazar de la rra el dho señor
don diego sanchez samaniego hicollamamiento y
nombramiento por tal suztor en los dho y vinculos
y mayorazgos al dho don fran su ygo. Como su pri
mo senito. En bazonia mayor para que despues de
su diu. lo gozase y poseyese el y sus descendientes. con
las mismas calidades y condiciones contenidas en las
fundaciones como al ptes. el lo goza y posee. Como
constara de la escriptura de capitulaciones matrimonia
les que sobre ello se otorgo por testimonio de pedro de nieba
c. f. l. de la d. de fuen mayor = Ahora de nuevo
aprobando como aqueba el dho nombramiento y
llamamiento lo ratifica y siendone zesa
rio de eluego en la mexicana y fama

Queaya lugar de diez y seis varas. De la autoridad de la
ciudad y facultad. que las fundaciones ledan lo
buellean nombrar en ellos para que despues de sus dias
lo sea y tenga y posea el y sus descendientes
como el mismo lo tiene y goza al presente sin limita
cion alguna = Por que despues de las funda
ciones de los dgos. Vinculos y mayorazgo ha re
gado ellos por subrogacion que a hecho debieron que
faltaban para cumplirlos. El renovo y batalla de el
dgo valle de araya con facultad y declara que esta
subrogacion esta hecha y de nuevo siendo necesar
io la haz por que son bienes propios suyos por falta
les al cumplimiento de lo principal de ellos. y pro
mete de esto. Cumplirlo ante y nombre de carlo en
tiempo alguno. no expresa obligacion que gase de el
demas. sus bienes =

Y tengo el dgo. don diego sanchez samaniego se obliga
que por el testamento y ultima voluntad con
que muere ni por otro instrumento alguno. no
degrada en ninguna manera a ninguno de
los demas y no pultiene y tubiere en ningun
parte de sus bienes. libre y sin alguna me
ciere sea y se crienda para el dgo. don fran
sanchez samaniego su y lo que de otra ma
nera se leiere sea ninguno. y de ningun valor ni efecto

Y tener condicion que los dgos. señores don fran san
chez samaniego y dona maria martinez de
peron llevando ceto. este matrimonio. ante el
tar y bibir juntos. en casa del dgo. don diego san
chez samaniego su padre el qual se obliga a lo que
tentar a su madre y a los y sus que tubieren de todo
los alimentos necesarios = y en caso que por algun
acci de enfermedad o de otra se quieran apartar y bibir de

Porci ad tener y tener obligacion y de eluego
de obligallo a don diego sanches samaniego aley
dar y pagar para sus alimentos quinientos du
cados. De aonze de. En cada vna de por tier
cis de quatro En quatro meses. Vesto se obliga de
Cumplido. Ansi y por esta escriptura qui exeger
Concedido. allos. porbia escriptura como por obligacion
quarentena para lo qual obliga todos sus bienes y
rentas, anse los ellos y los mayores como
los otros pectiene

Ac
Y ten el Sr. don fran sanches samaniego di. de
que de eluego por llamor la ficion pectiene ala
dona senora dona maria martinez de pison sues
porades de luego, En lame sobia y forma
que a lugar de dizego. Lamanda porbia de
arras. O como me por que de mill ducados que los a
degaues y quieretoraja En lame por para de
de sus bienes

Y los otros señores Juan Martinez de pison y dona
Joseph de baron mandan En dote y Case
miento ala daga senora dona maria martinez de
pison suja a loxima diez mill ducados. de
aonze de. En vellon. Los quales se an de pagar
En lamaneira siguiente

Que por quanto. El Sr. señor don diego sanches
samaniego. debe quatro mill. ducados de
lata doble. de pariz y de yngenio que
tomo con fafuetad. En lame y Cargado sobre
los bienes y rentas de los ellos y los mayores
razgos no mencionados En esta escriptura que
fotomo para el pago de de. señores y barralla de
el valle de arraja que esta fundado En favor de
el Capitan don Beronimoralina y a velle de

Ceño. de la villa de Miranda de Ebro, estos se
obligan los dgos señores Juan Martinez de piron y
doña Josepha baron, a quitar los jureddos los
que son por su ^{la} jureddos la quita y redencion
de ellos y pagar de sus Reditos en cada un año de
el día que se efectuare este matrimonio. Ni que
al dgo don Diego Sanchez la maniego. ni que
vienes jureddos por don el dgo principal y re
ditos tales si da cosa alguna por que si por no lo pagar
los dgos señores Juan Martinez de piron y doña
Josepha baron costar y daños de la causa en el
dgo don Diego y asus herederos. an de ser
sean por su ^{la} y no por la del dgo don die
go para su cobranza de dgas costas y gastos de ser
creido por su juramento. ni liten sin otra abe
nquacion alguna en que des delue go que da
diferido. = Ve de clara que por quanto los dgos
quatro mill ducados de dgo zenso. queansi es de
cana quita y redimio dgos señores Juan
Martinez de piron y doña Josepha baron son
en plata doble y por suella manda dotal que
azen en los dgos diez mill ducados de vellon lo
que montare, la redencion de la dga plata a vellon
todo sea de contar para cinquenta dgos diez
mill ducados. = Mas sea de contar lo que el
dgo don Diego Sanchez la maniego debiere de
reditos del dgo zenso. hasta el día que se efectuare
el dgo matrimonio. que es de segundado a de corre
la paga de dgos Reditos por suenta de los dgos
señores Juan Martinez de piron y doña Josepha
baron por quanto. todo lo que se debiere de ellos

San de pagar por el de diez mil ducados
y mediano de diez y quatro mil ducados de oro
Luego azer fianza por el de don diego san
chez samaniego se obligan a audimirlo y dar
le libre del. Lo demas restante a cum
plir. De los diez mil ducados de oro
de la dote se obligan a pagar a los parientes de
señor san Juan de Tunio primero que beina
este presente año de mill y quatrocientos y nueve
Y ten es la condicion que en caso que lo que dior. no por
Mita se diruelba este matrimonio sinten en su
Cesion alguna de diez mil ducados de la dote de la doña
maria martinez de pison de de luego los diez mil
pesos de Juan martinez de pison y doña Bice
pha barion sus padres. Se dan licencia y fa
cultad. En forma en derecho nezeraria para que
qued a disponer por la de este memento. O en otra
forma de quatro mil ducados de los diez mil de la
dote a voluntad y voluntad. Por que
los seis mil restantes. Esponcion expresa
que si muere la dote de la doña Maria mar
tinez de pison sin hijos de el matrimonio que
debolber y vuelban a la mayorazgo que
tiene fundado. El de don Juan Martinez de
pison su padre con facultad. De suma que sea
pago con este gravamen y condicion. Y en esta con
formidad. Lo tiene fundado y en virtud de
ella quiere regar de y cumpla para la
cobranza de diez mil ducados de oro que queda
y queda el de don Juan martinez de pison y quien po
re jere el de mayorazgo subrogado. En los de
rechos y acciones del principal de diez y seis mil de qua
tro mil ducados de plata que an se obliga

aguitar y medimix = Y se de clara que
para que en todo tiempo conste que es
diez mill ducados de aptado tesoro para. Con
parte de ellos. de en penar los dgos. mayor los
que goza el dgo. Don Diego Sanchez Samaniego
de que como dgo. es. y subcesor el dgo. Don Fran
sanchez Samaniego su jro. Van si todo lo que
se gastare en el dgo. de en penar ande quedar
y quedan obligado. Los bienes y rentas de
los dgos. mayor y menor alapaga y Cumplim.
de ello. alor. y jro. que tubieren. de este dgo. matu
monio los dgos. Señores Don Fran Sanchez Sama
niego y Doña Maria Martinez de piron = Otrosi
se obligan los dgos. Señores Juan Martinez de
piron y Doña Josepha baron sumu xer
a que en un tiempo Rebolaran por un
causa pensada o no pensada a unque de
derecho se les comgetta la dga. licencia que
ansi se dan ala dga. Señora Doña Maria
su jra para que pueda disponer de los dgos.
quasiomill ducados a su elecion y voluntad
Como se de clara en esta escriptura ja
todo lo dgo. se obligan de lo guardar y Cum
plir los dgos. Señores Juan Martinez de piron y
Doña Josepha baron y que lo Cumplirán su jro.
y de mancomen a unque de uno. Cada uno de
ellos por si y por el todo y en solidum. Renunciando
Como dixerion Renunciando. las leyes de duobus. Re xer
Bendi. y autentica pres. Equita de fide. duxoribus. Con
el beneficio de la dition y de Curcion. de y enca. y la
Epistola del dno. Adriano. y las demas del caso como
en ellas se contiene y de las demas de las obligan
guardar y Cumplir. todo lo contenido en

Esta escriptura a Pena de exilacion — Con lo
qual los dgos señores don fransisco sanchez rama
niego y don maria Martinez de pison redicaron
sus fees patabias y manos azuada y Conzedida
por una y otra pte. de que auiendo precedido
estas municiones no resultando impedimto. alguno
sefajaran y velaran en face celerie en la
forma qga. — Otrosi el dgo don fransisco sanchez sa
maniego. dixo que des de luego en la me xor forma
que aya lugar de derecho ajetana y ajetos. El nom
bramiento. En luego por el dgo don diego sanchez
samaniego supadire de los bin culos y mayordagos
susos de faxados segun se conti. En esta escriptura
y estima y agradece tanto que el qga como lo
es en el. llamamiento. y nombramiento. que an
ter de asia en su favor tiene qga y otorgado.
Con lo qual todas las dgas partes. Respetive por lo
que a cada uno toca para el cumplimiento y cum
plimiento de lo de lo contenido. En esta escriptura
y para que tenga cumplido efecto. se obliga
con sus personas y bienes muebles y raíces
avidos y por aver de lo guardar cumplir y se
cutar segun lo declarado pena de 2000000
costas y para su cumplimiento. diere nro poder
Cumplido alas justicias de uonag que
conforme a derecho y leyes y pautas de es
to. Reinos se pueden y deuen o meter para que
se lo hagan cumplir como por su tenencia de finitima
grada en la su gada y obre pue en un
daron la ley de uonag y la ley de derecho
que dice que la renuncian de ley. que se
non balga. — Otrosi la dga. dona doña seph
barron por ser muer en la su gada de uonag

En este caso las leyes. Delos Enperadores se
natus Consultus. Celejano. Justiniano lejan de
toro y partida y las demas leyes que ablan en
favor dea mu xeres dea guales y dea fuerza
ya v rilio fue abirada por omi dea espia. De que
ago fee. Y sumo dauidora las Renuncio ya parto
desi y buro. adior. m. r. ya vna uenal de cruz. En for
ma de noji nibeniz Contra esta escriptura por
Razon de sudote nianas. y bien es para frenar
ni por otra causa pensada O no pensada a vna que de
de re ego se son peta niale gara que para a uela de
Otozgar asido a premiada ni a temoricada por el dgo
S. Juan Martinez. de p. on sumari do. ni por otra per
sona En sum. por que son fresa la haze y o tozgar
de a libe y espontania voluntad. y que se con vierte
En su vtilidad. y pro bego y de este Sura mento
no pedira absolucion ni re laxacion ante omi.
Santo padre ni a renuncio de legado. ni a no Sue
que facultad. tenga para se lo con zeder y si de re ego
Lo yiere novar a del. ante tantas quantas vezes
se fuere absuelto. y se la oado. tantos Sura mentos
haze y no mas. y a la fuerza y Conclusion de de p
Sura mento dixo si buro y amen = Otoda la
dgar. parte lo otozgaron an si ante mi el dgo es
Ciudad siendo to. el liz. fiano de valladolid. Clerigo
y miguel de robion vez. de taur. y fiano de nava
rete vezino dea villa de eliego. Y buro de
Centrosa estantes. En esta uia. Los dgos sen o
res Otoz gantes a quien y o el es Ciudad de fecho
Conozca lo firmaron de sus nombres = D. diego sanchez sa
maniego y gamana = D. martin de piron = Don fiano
sanchez samaniego = Doña Josefa de varron = Doña
maria de piron = Almi Juan de munatorre